



Universidad de
San Andrés

¿Se le debe otorgar el derecho al olvido a una persona que cumplió una condena por un delito penal?

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

Autor: Manuel Berón de Astrada

Legajo: 29022

Tutor: Federico Carestia

Buenos Aires, 31 de agosto de 2022

Abstract

En la sentencia dictada en el fallo Denegri por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue la primera vez en la que se buscó una solución a la discusión provocada por el choque entre la libertad de expresión y el derecho a la información, con el derecho a la privacidad y el honor, desde la perspectiva del derecho al olvido en Argentina. Si bien ya había sido puesto en estudio en otros fallos (María Belén Rodríguez, Paquez y Gimbutas) la posibilidad de desindexación o eliminación de determinada información perjudicial, nunca se había abordado esta temática desde el instituto del derecho al olvido, sopesando los distintos derechos en juego. En este sentido, el objetivo del derecho al olvido será que determinada información sea eliminada de sitios web, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, tales como la pérdida de relevancia de la noticia y que se genere un perjuicio. Sin embargo, en el presente trabajo se analizará si este instituto podrá tener lugar cuando una persona que cumplió una condena por un delito penal lo requiera. Para ello, en primer lugar se brindará una definición del instituto del derecho al olvido como tal, luego se la abordará desde la perspectiva penal y se realizará un análisis jurisprudencial del mismo en Argentina. A continuación, se hará un estudio de los derechos involucrados en esta situación en particular, planteando también cómo podría solucionarse desde la perspectiva de otros países para finalmente argumentar de manera consistente y llegar a una conclusión sobre la interrogante propuesta en el presente trabajo.

Universidad de
San Andrés

I. Introducción

Las mejoras en las capacidades físicas de los sistemas de almacenamiento, junto con el avance en las técnicas de búsqueda generado por el creciente avance tecnológico, ha puesto de manifiesto la necesidad de brindar respuestas jurídicas respecto a los datos y la información que circula de las personas. En este sentido, el derecho al olvido es “el derecho de las personas físicas a hacer que se borre información sobre ellas después de un período de tiempo determinado” (Cecile de Terwangne, 2012). Se debe tratar de una noticia real que se encuentre en Internet que ha devenido antigua o que perdió el interés público.

Ahora bien, nos preguntamos ¿Por qué debería borrarse una noticia que es real? La constante utilización de los servidores de Internet, junto con el eterno almacenamiento de la información, lleva a que a la hora de realizar una búsqueda pueda traer al presente noticias del pasado que si bien son reales pueden afectar derechos tales como el honor y la intimidad.

Aún caben dudas de la procedencia que se le otorga al derecho al olvido en Argentina o, al menos, en qué casos se podría solicitar y en cuáles no, las reglas no terminan de estar claras. En efecto, adviértase que en un reciente fallo de la Corte Suprema de la Nación, más precisamente en el conocido caso “Denegri”. En el mentado fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció parámetros claros, enfrentando los derechos en juego, tanto el derecho al honor y la privacidad reclamada por la demandante, como el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, sosteniendo paradigmas claros como la licitud e interés de la noticia o información; la notoriedad pública que tenían para una sociedad democrática los contenidos de las publicaciones, por existir funcionarios públicos involucrados en hechos ilícitos, como deportistas y gente de la farándula; como así también la falta de comprobación por parte de la demandante sobre cómo la afectaba, siendo que ella misma se había puesto en ese lugar y había elegido participar de numerosos programas televisivos contando las historias que luego entendió que la perjudicaban. En definitiva, el Tribunal Supremo establece la preeminencia de la libertad de prensa e información sobre otros derechos particulares.

Contando con este marco, una cuestión a resolver es si se le puede otorgar el derecho al olvido a una persona que cumplió una condena por cometer un delito penal. Como fue mencionado anteriormente, para que el derecho al olvido tenga lugar, la información debe haber devenido antigua o haberse perdido el interés de la misma. Uno de los factores para que esto suceda es el transcurso del tiempo, es decir, una noticia que era relevante al momento de ser publicada, con el correr de los años pierde el interés social. Sin embargo, hay noticias que después de un período determinado pasan a tener una mayor

relevancia al convertirse en hechos históricos, como así también hay información que no debe ser olvidada. “La noticia relativa a un suceso penal reviste siempre interés público” (Ballesteros, 2019), por lo que al tener tanta repercusión resultan difíciles de ser olvidados.

Entonces, ¿Se le debe otorgar el derecho al olvido a una persona que cumplió una condena por un delito penal? Se debe tener en cuenta por un lado, los derechos de las personas que han cometido un crimen, que fueron juzgados por ese hecho y finalmente cumplieron la condena. Una vez que se les otorga la libertad, por la función de rehabilitación que cumple la cárcel, se estima que se encuentran en condiciones de reinserirse en la sociedad. Sin embargo, al buscar el nombre de la persona en el buscador, se encontrarán noticias que lo vinculan con el delito que cometió, por lo que se les dificulta rehacer su vida, encontrándose condenados eternamente. Por otro lado, como se dijo previamente, los delitos penales contienen de por sí un interés superior a otro tipo de infracciones, por lo que existe una necesidad para la sociedad de que esa información sea pública. Para responder la interrogante realizada se debe tener en cuenta la lucha de estos derechos.

La vida privada de las personas ha sido afectada debido al impacto que ha tenido la tecnología a nivel global. Con el paso del tiempo, los conceptos acerca de privacidad e intimidad han variado y evolucionado, situándose en una posición vulnerable y, por ende, habrá que darle una respuesta a los tantos desafíos que aquella enfrenta desde una perspectiva jurídica. Es por esto que considero que el derecho al olvido es una luz imposible de evitar, por lo que el presente trabajo se enfocará en la procedencia del derecho al olvido cuándo lo solicite una persona que cumplió una condena por la comisión de un delito. Ante la aparición de este nuevo derecho que cuenta con ciertas incertidumbres en cuanto a su aplicación, esta investigación será de utilidad para entender y aclarar estas cuestiones.

Para llevar a cabo esto brindaré, en primer lugar, una definición del derecho al olvido para luego precisarlo desde la perspectiva del derecho penal. En segundo lugar, haré un recorrido por la jurisprudencia Argentina para explicar cómo se formó esta figura en el ordenamiento jurídico de nuestro país. A continuación, se realizará un análisis de los derechos que involucran el derecho al olvido, tanto los que se inclinan a favor, como en contra de este. Luego, se ahondará en el marco internacional, para observar cómo se encuentra regulado en Estados Unidos y en Europa. Finalmente, se brindarán argumentos de por qué procedería el derecho al olvido cuando lo solicite una persona que cumplió una condena penal y de por qué no tendría lugar.

II. Definiciones

A) Derecho al olvido

El derecho al olvido puede ser definido como “el principio a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos, transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado” (Palazzi, 2006). Es decir, que una persona cuente con la posibilidad de eliminar y oponerse a que los datos personales permanezcan publicados en Internet con una noticia que ha devenido antigua o que perdió el interés público. Se trata de una noticia real, de un hecho verdaderamente sucedido.

Siguiendo con esta línea, la antigüedad de los datos o la falta de relevancia serán los criterios para aplicar el derecho al olvido, es decir, se podrán eliminar resultados de búsquedas si la información que contienen es obsoleta o ya no tiene interés para el público. De esta forma, una persona puede reclamar el olvido de sus datos personales digitales siempre que los mismos ya no sean necesarios para el fin con el que fueron recogidos o el administrador de ellos ya no los necesite para la finalidad con la que fueron obtenidos, ausencia de interés público en los datos, entre otras cuestiones.

Desde 2014, a partir del fallo “Google Spain c/ AEPD y Costeja”, se discute a nivel internacional el derecho a eliminar información de los sitios web cuando haya perdido relevancia la noticia y haya transcurrido un plazo razonable. Se lo conoce como “derecho al olvido” y cobra relevancia con la aparición de los medios masivos de comunicación en el ámbito digital puesto que, de esta manera, las publicaciones o noticias se esparcen a una mayor cantidad de usuarios en virtud de su difusión en forma global. El conflicto que trae aparejado el “derecho al olvido” versa sobre otros derechos constitucionales que entran en juego cuando se evalúa su procedencia. Mientras que la víctima de las noticias publicadas alega la violación del derecho al honor y/o la intimidad, los medios de publicación se amparan en la libertad de expresión.

En atención al caso mencionado, en el año 1998 el diario *La Vanguardia*, publicó unos embargos de la Seguridad Social frente a Mario Costeja, quien realizó el pago poco tiempo después, pero fue en el año 2009 que se percató de que al escribir su nombre en Google la noticia seguía apareciendo, por lo que le exigió a esa empresa y al periódico que eliminaran esos datos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el año 2014, le dio la

razón a quien demandó, obligando a Google a que no relacione la noticia del embargo cuando se introdujera el nombre de Mario Costeja en Internet. A partir de este caso se comenzó a reconocer el derecho al olvido digital, consagrándose en el Art.17 del Reglamento General De Protección de Datos hoy vigente.

B) Derecho al olvido desde la perspectiva penal

Una vez definido el derecho al olvido, corresponde analizarlo desde el punto de vista de los delitos penales. Hace algunos años, cuando se hablaba de derecho al olvido, se hacía referencia al mismo únicamente con las informaciones crediticias de las personas, las cuales se encontraban amparadas por legislaciones sobre Protección de Datos Personales aplicadas tiempo atrás. Sin embargo, en la actualidad comenzó una nueva visión acerca del derecho al olvido la cual surge a raíz del exponencial crecimiento que tuvo internet y el rol invasivo que cumple en la vida de las personas.

Aquí es donde entra en juego el derecho penal, ¿Cuál es el motivo por el cual una persona debe seguir condenada el resto de su vida por la sociedad una vez que cumplió la condena por un delito penal? En el pasado, si una persona quería reconstruir su vida después de salir de la cárcel contaba con la posibilidad de mudarse de provincia o simplemente dejar que pase el tiempo y con eso bastaba para que tenga la posibilidad de conseguir empleo o al menos no ser juzgado por la sociedad. Hoy en día no es posible ya que esa información perdura en el tiempo y con una simple búsqueda es posible encontrar el pasado y la historia de cualquier persona.

Sin embargo, los delitos penales conllevan de por sí, una sensibilidad y una relevancia especial para la sociedad. “La información criminal de una persona forma parte de los registros públicos, goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción.” (Zárate Rojas, Sebastián, 2013).

A raíz de esto, cabe cuestionarse si el derecho al olvido planteado desde este punto de vista no significa que las personas cuenten con la posibilidad de borrar su pasado y en base a eso reescribir su historia, de acuerdo a sus propias conveniencias, debiéndose entender que, de cierta manera, el pasado es parte de la persona. Como establece Cécile Terwangne, “El interés histórico y el interés público también se deben tener en cuenta para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y el derecho a la información”. (Terwangne, Cécile, 2012).

Bajo este enfoque, la resocialización de las personas se obtendría a través de un empleo, toda vez que será la herramienta más importante y la que más se encuentra limitada por culpa de su pasado criminal. Si bien las cárceles, en teoría, cumplen la función de reeducar a quienes cayeron en una condena, el momento crucial es cuando obtienen la libertad. Aquí el Estado debería ser el encargado de que la persona no sea estigmatizada por su pasado, que no sufra discriminación y acompañarla en el proceso de búsqueda de empleo.

Asimismo, existe jurisprudencia a nivel internacional, donde se discute si se debe otorgar el derecho al olvido cuándo lo solicita una persona que ha cometido un delito penal. En cuanto a la jurisprudencia Francesa, resolvió un caso por una solicitud de un hecho que había tenido lugar 46 años atrás donde estableció que “por el paso de un tiempo suficientemente largo, puede convertirse, para la persona que ha sido la protagonista, en un hecho privado, sometido al secreto y al olvido: la relación de tal evento en un periódico constituye un atentado a la vida privada”. (Sentencia de la Corte de Apelación de Versalles, de 14 de septiembre de 1989, citada en Bertrand, 1999).

Por su parte, el Tribunal Supremo Alemán en un fallo consideró que: “la publicidad de una hemeroteca es puramente pasiva y la libertad de expresión garantiza el mantenimiento de ese tipo de archivos. En particular, el Bundesgerichtshof rechaza que pueda imponerse un deber de controlar la corrección actual de las noticias pasadas, porque constituiría una limitación inadmisibles de la libertad de expresión”. (Mieres, 2014).

Como se puede observar de lo resuelto por la jurisprudencia europea, en estos casos en Francia y Alemania, ante una misma situación se pueden obtener resultados diferentes, más aún cuándo se trata de derecho al olvido donde existe un enfrentamiento entre derechos constitucionales los cuales resultan indispensables para el funcionamiento de la sociedad.

Tras esta breve introducción acerca del derecho al olvido cuándo lo solicite una persona que cumplió una condena por la comisión de un delito penal, es que tendremos que analizar diferentes aristas para luego llegar a una conclusión de si debería proceder o no en este contexto, o si debería otorgarse únicamente en algunos casos. Será necesario tener en cuenta diversos temas tales como el rol del paso del tiempo para quienes soliciten el derecho al olvido, analizar la cuestión de los antecedentes penales, la relevancia que tiene la persona para la sociedad, por ejemplo si se trata de una figura pública o no, entre otras cuestiones.

III. Doctrina Argentina sobre derecho al olvido

Una vez establecida la definición del derecho al olvido y su relación desde el punto de vista del derecho penal, corresponde realizar un breve repaso de la jurisprudencia de este en Argentina. En un principio, el derecho al olvido se tuteló en Argentina mediante el habeas data, mediante el cual se permite al afectado que suprima, corrija, actualice o solicite la confidencialidad de la información cuándo haya algún tipo de discriminación o falsedad en la noticia publicada. Esta acción será llevada a cabo cuando se ejerza contra titulares de bancos o datos públicos o aquellos privados que proveen informes.

Sin embargo, el primer registro que se obtiene del derecho al olvido en Argentina fue en el fallo “Groppa c. Organización Veraz”. En este caso, la parte accionante demandó a una empresa de información crediticia porque consideraba que ésta poseía información suya que era antigua y no reflejaba la realidad. Ante la ausencia de información, la Cámara Civil de la Capital Federal sostuvo que “No es posible a través de la acción de habeas data obtener la limitación temporal para almacenar y distribuir datos de la demandada. En primer lugar cabe señalar que los datos son vigentes ya que se consigna en cada caso si la medida está vencida o no. Por otra parte, no existiendo disposición legal que fije un límite temporal a la actividad que desarrolla la demandada, es inadmisibles la pretensión de que por vía judicial se limite el tiempo de almacenamiento y distribución de información que la empresa demandada se ha fijado...”. De tal manera, el primer intento por obtener el derecho al olvido fracasó.

Luego, existió el caso “Falcionelli c. Organización Veraz”, donde la parte actora interpuso la acción de habeas data para que se eliminen ciertos datos que tenía una agencia de informes comerciales, sosteniéndose en un argumento muy similar al caso anteriormente mencionado, esto es, el tiempo transcurrido. Asimismo, sostenía que dichos datos lo limitaban en su esfera patrimonial ya que se le dificultaba el acceso al crédito, como así también en la obtención de una tarjeta de compras. Por su lado, la parte demandada alegaba que se negaba a suprimirlos debido a que la información era cierta. Para resolver el caso en cuestión, la Juez de primera instancia recurrió al derecho comparado ya que

entendía que ciertos ordenamientos jurídicos permitían la eliminación del dato por el transcurso del tiempo, siempre y cuando ya no sean necesarios para el motivo que fueron recolectados. En este sentido, razonó que: “...es innegable que en el caso el dato es caduco, si se piensa en términos de prescripción civil superaría el plazo de prescripción liberatoria...”, ordenando finalmente la supresión de los datos de la demandada. Esta decisión fue apelada y, finalmente, la Cámara Civil revocó lo dispuesto por la Juez de primera instancia, debido a que la información era verídica y no había discriminación hacia la parte actora por lo que no procede el habeas data y porque los datos no carecían de inexactitudes.

Ahora bien, aproximándonos a la pregunta de investigación del presente trabajo, cuándo se habla de una solicitud realizada por una persona que cumplió una condena penal, existe un fallo que versa sobre dicho tema en cuestión. Se trata de “C. v. Organización Veraz”, donde el actor solicitó que la organización de la parte demandada le exhibiera los datos sobre su persona y, consecuentemente, la eliminación de algunos de ellos. Esto se debió a que con el objetivo de alquilar un inmueble recurrió a diferentes entidades bancarias solicitando ayuda financiera, obteniendo siempre resultados negativos ya que Organización Veraz S.A tenía en sus antecedentes información sobre una condena a una pena de inhabilitación especial para ser titular de cuenta corriente bancaria. La parte actora cumplió la condena y la causa fue archivada, por lo que fundó su reclamos en el art. 51 del Código Penal y en el art. 43 de la Constitución Nacional, los cuales hablan del cumplimiento de la condena y el derecho a vivir en un ambiente sano y apto para el desarrollo humano.

El sentenciante en este caso diferenció, en primer lugar, la obligatoriedad que tienen los entes públicos de cumplir con el art. 51 del Código Penal, que no rige de igual manera para los entes privados. Sin embargo, establece que: “Aún cuando la norma en cuestión, tal como señala la demandada, resulta aplicable a todo ente oficial que lleve registros penales, entiendo que también —en el ámbito de esta acción promovida en sede civil— le es aplicable, aun cuando no revista el carácter de ente oficial.”. Y que: “La directiva del código penal en cuanto a la caducidad del dato y a la prohibición de informar una condena luego de transcurrido cierto tiempo, resulta analógicamente aplicable a la empresa demandada a

pesar de no ser ésta un ente oficial.” Para resolver el fallo, se entiende que se difunde un caso cierto, en esta situación, una condena penal, como así también que la perpetuidad en la información de las personas por un error del pasado implica una falta de confianza en la posibilidad que tienen aquellas. A raíz de estas consideraciones la sentencia ordenó borrar el dato en cuestión, reconociendo así el derecho al olvido, siendo el primer precedente en Argentina.

Posteriormente, fue promulgada la ley n° 25.326 sobre Datos Personales que mediante su art. 26, inc. 4, protege los datos de las personas. Establece que cuando se trate de información crediticia, sólo se autorizará a mantener la información por cinco años y, en caso de que quien tenga una deuda cumpla con la misma, se mantendrá por dos años estableciendo así un límite temporal de los datos.

De esta manera, fue como poco a poco se comenzó a construir el instituto del derecho al olvido en Argentina, cada vez expandiéndose en mayores ámbitos, siendo finalmente aceptado en demandas contra medios de prensa por publicar información sobre hechos pasados. Sobre todo, desde el fallo Costeja, el instituto puesto en análisis obtuvo una gran relevancia a nivel internacional.

Recientemente, en Argentina se resolvió el fallo “Denegri” (el cual será analizado posteriormente) en el que, si bien no se hizo lugar al pedido de la parte actora, se reconoce el derecho al olvido como un derecho construido jurisprudencialmente. Es por todo esto que considero que en Argentina las personas pueden iniciar acciones utilizando como argumento dicho derecho como tal y ya no desde el instituto del habeas data.

IV. Derechos en juego

A. Derechos a favor del derecho al olvido

1- Derecho al honor

Uno de los puntos a analizar cuándo se trata acerca de información de las personas, la cual muchas veces puede ser sensible, es acerca de la afectación que esta produce sobre las mismas. Es importante entender que no es lo mismo cuándo se trata de una figura pública, quien lógicamente se encontrará mayormente expuesta a que se obtenga

información acerca de su vida con facilidad y con mayor interés, que una persona que no tiene tal exposición pública.

Sin embargo, considero que por más que se trate de una persona con mayor o menor interés para la sociedad, el honor de la misma nunca debe ser afectado. Este es definido como “una especie de «patrimonio moral de la persona» consistente en aquellas condiciones que se consideran expresión concreta de su propia estimación o, en sentido objetivo, como reputación, es decir, la opinión o estima que de la persona tienen los demás” (García Moreno, 2015). En la actualidad, es muy simple exhibir información tanto propia como ajena, tan solo en un click, viéndose de esta manera más vulnerable el honor de las personas. Resulta más sencillo que hace una década publicar información, como así también acceder a la misma y, debido a eso, el derecho al honor ha tenido una transformación como tal.

Ahora bien, ¿en qué sentido se encuentra afectado el derecho al honor de una persona que cometió un delito penal? No se puede negar que en los tiempos que corren hoy en día, al conocer una persona, lo primero que hacemos es buscarla en Google con el fin de saber más sobre ella. Esto puede suceder a la hora de contratarla para un empleo, como así también para entablar cualquier otro tipo de vínculo con la misma, y así saber con más profundidad a quien estamos conociendo. Ante esto, el derecho al honor de la persona que cumplió una condena por un delito penal se encontraría lesionado si no pudiera borrarlo y debe contar con la posibilidad de vivir sin una situación que lo estigmatice ante la sociedad. El individuo ya cumplió la condena que le correspondía por el hecho que cometió, luego de ello, no existe motivo para que no pueda vivir una vida plena, en la que tenga la posibilidad de ir a una reunión social sin ser discriminado.

Porque también existe la posibilidad que un individuo sea involucrado en un hecho que puede ser de suma notoriedad pública y, luego de llevada a cabo la investigación, el Juez determine que no cometió el delito o que el hecho pesquisado no constituía un ilícito y lo sobresea del mismo. En esos casos, el artículo 336 del Código Procesal Penal señala que “en los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado”, haciendo una clara referencia de que cuando se dicta el sobreseimiento de una persona queda libre de todo juicio de valor. Por lo tanto, el derecho al olvido podría constituir una alternativa jurídica que potencie la efectiva protección a la privacidad y honor de esa persona. Ello, por cuanto por más que obtuvo un fallo que lo desvinculó completamente del hecho que originariamente se lo imputara, si como dijimos, el caso era de interés público, al buscar la noticia en Internet, su nombre seguirá apareciendo y, en consecuencia, ligado de por vida a un delito que él no cometió.

En tal sentido, será justo que su reclamo para que se desindexe toda la información que se relacione a su nombre, obtenga resultado favorable.

El derecho al honor se encuentra regulado indirectamente entre los derechos no enumerados dispuestos en el artículo 33 de la Constitución Nacional, por lo que encuentra su fuente en la dignidad humana, la cual es inherente a la persona y anterior a cualquier otra institución creada por el hombre.

Asimismo, el mencionado derecho se denomina como “personalísimo”, el cual corresponde a toda persona por su propia condición de tal. En ese sentido: “Ningún individuo puede ser privado de este derecho fundamental por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo en su personalidad.” (Rivera, Julio César, 1978). Cada individuo será responsable de su propio honor según su accionar, cada persona será responsable de cuidar su buen nombre y buena reputación a raíz de méritos y virtudes, dentro del ámbito social en el que se desenvuelve. Como tal, tiene derecho a que el mismo no sea menoscabado por otras personas.

Ante esto, la Cámara Nacional Civil ha brindado su postura en la Sala B, mediante el fallo “Romano Larroca José Gerardo c/ Editorial perfil S.A. s/ Daños y Perjuicios” el 3 de septiembre de 2001 al establecer que: “Los actos que afecten al honor, generan responsabilidad y la consiguiente obligación de resarcir el daño moral y los otros perjuicios que se produzcan”. Como se mencionó anteriormente, la masiva implementación de las redes sociales, la velocidad con la que se esparcen las noticias y la facilidad del acceso a la información lleva a que el honor de las personas muchas veces, intencionalmente o no, se encuentre vulnerado. Eso debe ser solucionado de alguna manera. Allí es donde entra en juego el derecho al olvido como solución innovativa ante una perspectiva desconocida.

2- Derecho a la intimidad

Un derecho similar pero aún más abarcativo y consistente que el anterior es el de la intimidad. Corresponde a un derecho inherente a la persona, al ámbito psicológico ya que comprende su personalidad, sus valores, sus sentimientos, sus orientaciones ideológicas, como así también todo lo que se encuentre fuera del interés público. Es el área de reserva de la personas, sin que tenga intromisiones de ningún tipo.

En primer lugar, este derecho ha sido incorporado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU) en el año 1948 mediante su artículo 12 al establecer que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, como así también se lo protege en el art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica del mismo año.

En lo que respecta a nuestro país, el art. 19 de la Ley Fundamental protege el llamado derecho a la intimidad estableciendo que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.". Es así, que se considera el derecho a la intimidad en Argentina como la facultad que tiene cada individuo de que su información se mantenga en el ámbito privado siempre y cuando no sea de interés público. Dicho de otra manera, "El derecho a la intimidad es el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos" (Cifuentes, Santos, 1995). Asimismo, en el art. 52 del Código Civil y Comercial se protege este derecho al afirmar que cualquier persona podrá reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos ante cualquier menoscabo en su dignidad personal o intimidad, ya sea personal o familiar.

Uno de los casos más relevantes fue el fallo Balbín donde, entre sus considerandos, se pueden destacar algunos puntos en los que analizan la importancia del derecho a la intimidad. En primer lugar, se establece que el derecho de la prensa a publicar información no es absoluto, si bien tienen determinadas libertades para expresarse y comunicar, estas conllevan consigo responsabilidades y limitaciones. Es decir, los medios de comunicación no tienen impunidad absoluta acerca de la información de las personas. Esta mencionada libertad por parte de los intermediarios o también llamada derecho a la información es cuando el individuo pasa a ser vulnerable ante la sociedad y es donde el derecho debe cumplir el rol de velar por la intimidad de las personas. Es así, que en Argentina existe la ley 25.362 de Habeas Data y el Decreto nº 1172/03 donde se protegen determinados datos considerados "sensibles".

Asimismo, es de suma importancia identificar la relevancia que ha cobrado la tecnología en la afectación a los derechos previamente analizados. Hoy en día, lo más usual es que la afectación a la privacidad y a la intimidad cobre lugar mediante vías digitales. Así lo demuestra Palazzi (2019) cuando dice: "los medios informáticos incrementan la difusión de datos personales, imágenes y videos sin límites, así como la penetración en la vida privada y las violaciones a la intimidad a límites inimaginables". Más allá del peligro que conlleva que una publicación sea publicada en medios electrónicos por

el poder de difusión que estos tienen, otro riesgo que sucede a diferencia de una noticia publicada de forma física por ejemplo en un diario, es que lo que se sube a internet queda guardado en una nube, una base de datos de simple acceso. Con tan solo clickear un nombre en el buscador se pueden encontrar infinidad de noticias acerca de un tema en cuestión, ya sean antiguas o actuales, más o menos relevantes. A esto se debe la necesidad de una nueva regulación que proteja el uso de los datos personales por parte de los internautas.

En el año 2000 se sancionó en Argentina la Ley de Protección de Datos Personales con el objetivo de evitar que la intimidad de las personas se vea afectada por la evolución tecnológica y fue en gran parte una de las primeras medidas al problema recientemente mencionado. La aplicación de esta normativa le brindó aún más peso al derecho a la intimidad pero no provoca que sea absoluto, la continua evolución de la tecnología exige una mayor protección. Por todo esto, es que el derecho a la intimidad es de importante a la hora de analizar el caso en cuestión cuando se trate de derecho al olvido.

Bajo el marco normativo en Argentina expuesto anteriormente, es posible asumir que es el hombre quien decide qué datos pueden ser publicados. En tanto que el Derecho, será el encargado de cuidar a los individuos y mediante las leyes impedir que terceros puedan acceder a determinada información, será allí donde entra en juego el derecho al olvido. Cuando una persona que cumplió una condena por la comisión de un delito penal solicita que se eliminen sus datos personales, lo hace con el motivo de proteger su intimidad.

3- Derecho a la reinserción social

Con el fin de subsumir en el ordenamiento jurídico de Argentina la procedencia del derecho al olvido, debemos analizar primordialmente el derecho del individuo a la reinserción social una vez que cumplió la condena. En consecuencia, tendremos en consideración todos los derechos que le corresponden al imputado y procederemos así con un mejor análisis acerca de las normas que pueden aplicarse en torno a este tema.

Si bien es debatible si la pena de prisión constituye el medio indicado para incidir en el delincuente y desincentivar a delinquir, lo cierto es que, una vez que se establece su pena, lo único que puede discutirse es si se le otorgan los derechos que aquel debería tener por su carácter de persona, los que persiguen el fin de tener una vida digna. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que: "...la condición fundamental para el logro de los fines de la pena es que el Estado, como garante de los

derechos de las personas privadas de libertad, adopte las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y asegure condiciones de reclusión compatibles con su dignidad humana...” (CoIDH, 2011: 230). A partir de esta consideración, cabe preguntarnos si el derecho a la reinserción social debe estar garantizado por el Estado y, en consecuencia, el derecho al olvido debe ser permisible con el fin de asegurar una debida incorporación a la sociedad por parte de quien alguna vez delinquiró.

La reinserción social constituye un derecho de las personas que estuvieron en reclusión, que reside en recibir los medios necesarios para gozar de la libertad una vez que cumplieron su pena; el responsable de otorgarlo es el Estado y para alcanzarlo debe asegurar un trato digno y proveer elementos que le permitan desarrollarse en su proyecto de vida. En mayor profundidad, “[e]l concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito [...] [está] dirigida a obtener la responsabilidad del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado” (Ojeda Vazquez, 2012). En consecuencia, el objetivo no es que el recluso cambie en su totalidad, sino que será a través de las herramientas que se le otorguen con el fin de generarle oportunidades que se creará la expectativa y esperanza de que no vuelva a cometer actos ilícitos. Así, el derecho al olvido podría estimarse una vía fundamental para que el individuo pueda gozar de reincorporarse a la sociedad sin una vulneración de su dignidad humana.

A su vez, el derecho a la reinserción funciona como medio para prohibir que la pena privativa de libertad se extienda más allá de lo que el juez estableció le correspondía al imputado. Una vez que se cumple con la condena que haya estimado cualquier tribunal competente, el condenado deberá ser libre de gozar sus libertades al igual que cualquier individuo, sin que su ex pena constituya una razón para que la sociedad lo condene. De acuerdo al artículo 3 de la ley 24.660, el único capaz de imputar a alguien es el juez competente, de manera tal que el Estado debería proteger al reinsertado de todo juicio (o deseo de venganza) a través de las noticias que puedan llegar a violar los derechos con los que cuenta el individuo y que la Constitución Nacional ampara. Por lo tanto, el derecho al olvido podría constituir una alternativa jurídica que potencie la efectiva protección de los derechos humanos de los internos.

En consonancia con el derecho a la reinserción, nuestra legislación establece la obligación del trato digno a los convictos. Esto es así, en tanto la prisión no funciona

únicamente como desalentador a la sociedad en general con el fin de incentivar conductas ilícitas, sino que también, cumple el rol de proteger a la población en general de los daños y perjuicios que podría causar el delincuente. Además, opera como eximente de la dignidad y libertad del acusado, pues las condiciones de vida dentro de las prisiones no encuentran relación con los ideados para un centro de rehabilitación y reinserción social. En consecuencia, el artículo 5 de la ley 24.660, al señalar que: "...deberá atenderse a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso...", cumple la función de proteger al individuo encarcelado a través de políticas públicas que implemente el Estado, dentro de las que debería subsumirse el derecho a la reinserción social ya que el egreso del individuo también se protege en la norma por perseguir el mismo fin de fomentar una vida digna. En este sentido, la ley 11.179 ordena restituir al imputado el uso y goce de sus derechos que fueron privados en caso de que se comporte de manera correcta durante un determinado plazo.

A su vez, el art. 51 del Código Penal establece que "Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria.". El mencionado artículo establece, a su vez, los plazos que durarán los antecedentes penales mediante la utilización de "Planillas de Antecedentes". Al expedirse un certificado sobre los mismos, se deja constancia de todo proceso que posee el titular del cual se solicita y con la simple lectura de "tiene antecedentes" pueden encontrarse vulneradas normas que la Constitución Nacional ha establecido para proteger a sus habitantes. De esta manera, el registro mencionado funciona como una valla que obstaculiza el ejercicio de esa persona a determinados derechos, tales como puede ser el de trabajar.

No menos importante resulta la afectación al círculo de familiares y amigos a través de la información que se busca en Internet, pues puede haber una vinculación con sus nombres también por contener el mismo apellido o simplemente ser familiares. La estigmatización o reproche social puede afectarlos a tal punto de considerar que hay una violación al artículo 19 de la Constitución Nacional por haber un uso excesivo de la libertad de expresión que perjudica a terceros. A su vez, el artículo 1 de la ley 26.551 que reforma al artículo 109 del Código Penal de la Nación establece una multa a las injurias y calumnias por tratarse de declaraciones que constituyen delitos contra el honor mediante la opinión de quien las emitió. Así, en las normas se refleja otra razón por la que los poderes públicos deben proteger al condenado en razón de la existencia del derecho al olvido.

B. Derechos en contra al derecho al olvido

1- Derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión implica una protección hacia una diversa cantidad de sujetos. Esto se debe a que comprende el derecho a informar, informarse y buscar información. De esta manera se protege tanto a quien publica una noticia, quien tiene el derecho a publicar ideas y opiniones, como así también a cualquier persona que busque información o investigue a través de diferentes medios. Es posible entender que la libertad de expresión es un medio de protección para la sociedad, la cual cuenta con el derecho a estar informada y saber qué sucede.

Tal es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que: "...la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.". Siguiendo con esta línea, una sociedad que no cuenta con el debido derecho a informarse, se encontrará privada de libertad.

A su vez, Mill observaba que el debate diverso, plural, es la mejor forma de acercamiento a la verdad, pilar fundamental para la conformación de una sociedad. Siguiendo con este pensamiento, una comunidad en la cual haya libertad de expresión llevará al debate y finalmente a la verdad. Sin ir más lejos, Oliver Holmes sostenía que no se debe limitar la expresión de ideas ya que debe haber una libre competencia del mercado para así determinar cual es la verdadera y llegar al bien social. La libertad de expresión comprende un derecho fundamental que toda sociedad democrática debe tener, sea cual fuere el medio por el cual se manifieste. En este sentido, es indiferente el medio de difusión de estas ideas o noticias, cualquiera será válido y apropiado para poder llegar al mayor número de receptores.

Bajo esta primera premisa acerca de los derechos que protege la libertad de expresión, ¿resultaría acertado que una persona que cometió un delito penal y haya cumplido una condena pueda solicitar que se eliminen las noticias acerca del hecho? Parecería poco razonable que la población tome medidas para ayudar al Estado a cumplir su función, o incluso más absurdo, que el Estado tome medidas totalitarias que violen derechos ajenos con el fin de cumplir con su rol de proteger al individuo en situación de debilidad por el delito que cometió. En este sentido, incorporar el derecho al olvido

implicaría violar garantías constitucionales como las que consagra los artículos 14 y 19 de la Ley Fundamental.

En cuanto a la primera norma, se trata de la libertad de expresión que otorga a todos los ciudadanos el derecho de difundir sus pensamientos por cualquier medio de comunicación. En este sentido se pronuncia la ley 26.032 que afirma que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”¹. A su vez, con el fin de resguardar y proteger este derecho, se prohíbe censurar las ideas a través del artículo 32 de la Constitución Nacional en tanto priva al Congreso de dictar leyes que lo limiten. A este respecto, es importante tener en cuenta que la censura no consiste únicamente en vedar o reducir publicaciones, sino que se impiden otros medios -como la persecución a periodistas-, lo que podría llevar a la conclusión que el derecho al olvido implica un medio de censura. No menos importante es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en su inciso tercero prohíbe “restringir el derecho de expresión por vía o medios indirectos”, pues cuenta con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN). En este sentido, la Convención únicamente identifica como un fin perseguido la reputación de las personas, el orden público, la salud pública, entre otras causales, las cuales deberán ser siempre respetadas.

A partir de la libertad de expresión, es posible deducir que la descripción de los hechos cometidos por el criminal no implica discriminar; de hecho, estaría recibiendo un trato igualitario (art. 16 CN) con el resto de los ciudadanos donde sus acciones dan derecho a opinar por constituir el fundamento mismo del régimen republicano. En consecuencia, no es suficiente argumentar la implementación del derecho al olvido a partir de la protección de la dignidad o discriminación del recluso. Si bien el individuo reinsertado a la sociedad debe ser protegido contra las discriminaciones y se cuidará su dignidad cuando resulten asociados con su nombre información falsa (Doctrina Campillay) o la información cause calumnias e injurias (art. 109 del Código Penal), mientras que así no sea, los deseos del ex convicto no podrán constituir razón suficiente para quebrantar el derecho a la libertad de expresión del resto de los ciudadanos pues, de ser así, se estaría vulnerando el régimen democrático.

Con respecto a la libertad del individuo que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional y se protege a partir del respeto a la intimidad de cada uno, Bidart

1

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13721/STASSUZZI%20VICTOR%20JAVIER.pdf?sequence=1>

Campos (1993) la define como “zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, dentro de la cual podemos excluir las intrusiones ajenas y el conocimiento generalizado por parte de terceros”. Si bien en una primera lectura parecería claro que debe implementarse el derecho al olvido por ser una garantía constitucional la protección a la intimidad del individuo que se encuentra en una zona de reserva personal, la misma norma encuentra su límite cuando la intimidad de uno cause perjuicios a terceros.

En consecuencia, si nos situamos frente a un determinado delito, como por ejemplo en el caso de una violación, entonces podríamos considerar que no publicar dicho hecho a través de Internet, se estaría perjudicando a terceros. El derecho al olvido implicaría que la sociedad no sepa de aquel acto ilícito que pudo haber cometido el individuo en su intimidad, sin importar el perjuicio que podría causar la falta de información a la población. Es decir, si a partir del derecho al olvido se omite esta información que resultaría esencial en caso de que el delincuente no haya aprendido de la mala conducta, entonces se estaría aplicando un mal uso del artículo 19 por no tener en cuenta el amparo a terceros cuando se les cause un peligro o daño. Lo que sucede cuando una persona que cometió un delito solicita que determinada información personal no aparezca en internet a la hora de realizar una búsqueda ingresando su nombre, iría en contra de la libertad de expresión y, por ende, de la libertad de información. La libre aplicación del derecho al olvido, de alguna manera estaría permitiendo que ciertos datos no se encuentren disponibles generando así una desinformación en la sociedad, al no mostrar la realidad completa de determinada persona o circunstancia. Es por todo esto, que se debe ser muy cauteloso a la hora de pensar en la regulación del derecho puesto en análisis, de modo que al aplicarlo no se encuentre vulnerada la libertad de expresión.

2- Derecho al acceso a la información

Habiendo realizado un análisis del derecho a la libertad de expresión, es posible entender al acceso a la información como una pieza necesaria del anterior, puesto que restringir una, implica limitar a su vez a la otra. Es el derecho que toda persona tiene de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de autoridades públicas quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. Resulta esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

En Argentina, el derecho al acceso de la información se encuentra protegido en la Carta Magna en su artículo 43, tercer párrafo al referirse que: “...para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos

públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.". En este sentido, la Constitución Nacional protege el derecho de las personas a que, si lo solicitan, cuenten con la posibilidad de obtener la información. En un sistema democrático, donde el gobierno es quien representa al pueblo, el derecho al acceso a la información es una herramienta de suma importancia para fomentar la transparencia y para que el ciudadano haga valer sus derechos de forma participativa, por eso se trata de un derecho fundamental.

El mencionado derecho es reconocido a nivel internacional por la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos. Tal es así, que se encuentra reconocida en tratados internacionales, los cuales cuentan con jerarquía constitucional según así lo dispone el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Algunos de ellos son: la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 13; la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en su art. 19; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su art. 19; la Convención Europea de Derechos Humanos en el art. 10. No ahondaré en detallar cada uno de los tratados citados, pero las numerosas menciones al derecho al acceso a la información resaltan la importancia que está cobrando.

En función de hacer cumplir con el derecho al acceso a la información, los medios de comunicación tienen un rol fundamental ya que deberán contribuir a la sociedad brindándole acceso a sus recursos de información. Tal es así que la UNESCO, en el año 1992 lanzó el "Programa Memoria del Mundo" con el objetivo de evitar el olvido colectivo, poniendo el foco en la colección de archivos del mundo asegurando la difusión. Establecieron que "el patrimonio documental mundial pertenece a todos, debe ser plenamente preservado y protegido para todos y, con el debido respeto de los hábitos y prácticas culturales, debe ser accesible para todos de manera permanente y sin obstáculos".

Asimismo, en el fallo "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema de Justicia de la Nación enuncia algunos principios relativos al alcance del acceso a la información. En el nombrado, el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia le solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. En primer lugar, el Tribunal Supremo explica que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción

de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también fue incluido expresamente en la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°). Asimismo, el fallo agrega que: "Los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información".

En efecto, el derecho a la información resulta crucial para que se encuentre disponible y la sociedad tenga la posibilidad de acceder a la misma. Ahora bien, ¿en qué afectaría que se le otorgue el derecho al olvido a una persona que cumplió una condena por un delito penal? Implica que haya información real, sobre un hecho verídico que no se encontrará disponible para ser encontrada. El derecho a la información es justamente una limitación al derecho al olvido, es de suma relevancia para un estado democrático, donde la sociedad forma parte de la toma de decisiones. La información le pertenece a las personas, aplicar el derecho al olvido en estos casos sería quitarle el derecho a la sociedad de informarse sobre acontecimientos ilícitos sucedidos en su comunidad. Aún más, el hecho que se revele un suceso de la realidad, es educar a las personas que conviven en un determinado ámbito y entender lo que ha ocurrido sin que ello implique un obstáculo para una adecuada reinserción social.

V. Marco Internacional

Una vez analizados los derechos que entran en juego a la hora de ponderar si se debe otorgar o no el derecho al olvido para quien lo solicite, procedemos a observar el marco internacional para así poder ver cómo éste se encuentra en funcionamiento en otros países, bajo qué fundamentos, de qué forma se aplica y cuáles son los puntos a tener en cuenta para que sea llevado a cabo de una manera o de otra. Como mencionamos anteriormente, el derecho al olvido es un instituto que en el último tiempo se ha convertido en un tema de suma importancia como consecuencia del fuerte impacto generado por Internet en la vida privada de las personas, donde la memoria digital justamente nunca olvida y las noticias quedan grabadas a lo largo del tiempo.

Para esto, analizaremos cómo es tratado este derecho al olvido en Europa y en Estados Unidos, los cuales cuentan con sistemas de Derecho que funcionan diferentes. Esto será tenido en cuenta a la hora de incorporarlo en el sistema jurídico ya que en cierto modo deberá ser respetada la cultura de derecho que lleva a cabo cada país, así como también la identidad de cada uno y los valores que sostienen. Se debe acatar el hecho de que en Estados Unidos la esencia del país sea la libertad, sobre todo ante el Estado, mientras que en Europa es primordial la dignidad y el respeto. Sin embargo, hay un punto en común que tienen tanto Argentina como también el resto del mundo que es la privacidad de los ciudadanos que integran la sociedad y que no tiene que ser dejada de lado.

En este sentido, se analizará según el derecho aplicado en cada marco internacional, cómo se resolvería una solicitud de derecho al olvido cuando lo solicite una persona que cumplió una condena por un delito penal, para luego pensar cuál se adecua de mejor manera al derecho de nuestro país.

1. Estados Unidos

Como fue mencionado anteriormente, la libertad de prensa es una herramienta fundamental para la sociedad norteamericana y se le da una relevancia sumamente importante a la hora de ponderar derechos que entran en juego, por lo que es uno de los principales argumentos por lo que dicho país se resiste a que el derecho al olvido deba ser introducido a su ordenamiento jurídico. La primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que: "...el Congreso no aprobará ninguna ley (...) que coarte la libertad de palabra o de prensa".

Estados Unidos se ve muy resistido a que se apruebe el derecho al olvido porque de hacerlo se violaría la normativa con jerarquía constitucional mencionada, mediante la cual se protege la libertad de expresión y de prensa. Asimismo, la jurisprudencia de dicho país históricamente se encuentra a favor del derecho a recordar y decidir teniendo en cuenta los hechos sucedidos en el pasado. De esa manera lo sostiene Pere Simón (2012): "la jurisprudencia norteamericana reconoce a la ciudadanía un derecho a recordar y decidir teniendo en cuenta los hechos pasados".

En Estados Unidos "se suele notificar a la organización Chilling Effects los contenidos removidos por orden judicial, entidad que vuelve a publicar las ordenes (anonimizando ciertos datos personales). Este repositorio está fuera de Europa y se encuentra amparado por la libertad de expresión de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana" (Palazzi, 2014). Esto, podría funcionar en reemplazo del derecho al olvido,

sin vulnerar el derecho al acceso a la información, toda vez que esta permanecerá vigente en Internet solo que con la desindexación de los datos personales.

En el año 2010 existió un caso en el Estado de California donde Harvey Purtz solicitó el reconocimiento del derecho al olvido digital para su hijo quien había fallecido recientemente. El joven había sido noticia en el diario Daily Californian en 2007 por haber participado en disturbios en un local de striptease en San Francisco. Dicho accionar llevó a que lo expulsaran del equipo de fútbol de la Universidad y posteriormente falleció en un accidente. Para la solicitud de la desindexación de la información realizada por Harvey Purtz, sostenía que ya no era relevante, no tenía interés público y que afectaba a la familia. Sin embargo, el periódico Daily Californian se negó ya que sostenía que la información sí era de interés público. La Corte de Estados Unidos finalmente le dió la razón al medio de comunicación y la noticia sigue publicada en Internet.

Sin lugar a dudas, esto sostiene la postura expuesta previamente, aún habiendo fallecido la persona de la cual se pretende eliminar la información y sin que haya existido una condena, la Corte de Estados Unidos ha decidido denegar la solicitud. Este tipo de peticiones en Estados Unidos son vistas como una limitación a la Primera Enmienda Constitucional.

Otro caso que podría haber sido relevante para introducir el derecho al olvido en Estados Unidos sucedió en el año 2003 cuándo Kobe Bryant fue acusado de un delito de violación donde la víctima habría sido Katie, una adolescente de 18 años de edad. Finalmente, el basquetbolista fue absuelto y durante los meses posteriores al incidente, muchas páginas de Internet identificaban a Katie como presunta víctima del delito, incluyendo fotografías de ella, cuando en realidad esta información era errónea. Ante esto, la madre de la presunta víctima solicitó que se eliminen dichas publicaciones ya que al vivir en una comunidad pequeña, afectaba a la vida de la adolescente. La información no fue eliminada de todas las páginas web y Katie tuvo que padecer esta situación, siendo estigmatizada por el resto de su vida.

En Estados Unidos, los motores de búsqueda no son responsables de la información que almacenan por lo que las solicitudes de eliminación de datos podrán ser únicamente dirigidas a la fuente de origen y de ese modo se puede afectar la libertad de prensa. Asimismo, en el país puesto en análisis, el interés público de la información no desaparece con el paso del tiempo, si las historias que se publican son verdaderas siempre se encontrarán protegidas por la Primera Enmienda de la Constitución. Al efecto, Bennet estableció: "in a series of opinions, the US Supreme Court held that newsworthy, true stories are protected by freedom of the press, although they may conceivably cause

embarrassment or other harm to the stories subjects” (Bennett, 2012: 170). Sin lugar a dudas, en Estados Unidos la balanza no se encuentra en igualdad de condiciones para el derecho al honor o privacidad de las personas con la libertad de expresión.

Sin ir más lejos, en Argentina se utilizó recientemente el criterio aplicado en el país puesto en análisis, para la solución en el fallo “Denegri”. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que: “La Corte Suprema de los Estados Unidos ha manifestado que cualquier sistema de restricciones previas tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (380 U.S. 51 -1965-; 393 U.S. 175 -1968-; 372 U.S. 58 -1963-; 402 U.S. 4315 -1971-; 420 U.S. 546 -1975-). Sin embargo, ha señalado también que la libertad de expresión no confiere una inmunidad absoluta de estas restricciones. También ha agregado que el interés del Estado justifica las restricciones previas solo en casos excepcionales (249 U.S. 47 -1919-, 283 U.S. 697 -1931-)”. Existe una gran influencia por parte de Estados Unidos en el modo de entender esta disputa de derechos, en la magnitud que incluso es recopilada por otros países, como es en este caso el de Argentina, para resolver por primera vez un caso de derecho al olvido digital.

Ahora bien, pensemos en la pregunta de investigación de este trabajo desde la perspectiva jurídica aplicada por Estados Unidos. ¿Procedería una solicitud de derecho al olvido por parte de una persona que cumplió una condena penal en dicho país? Puedo afirmar que no procedería. De hecho, de la jurisprudencia analizada no se hizo lugar a los reclamos sin que siquiera exista una condena firme. Menos aún tendría lugar el olvido de un hecho ilícito que fue comprobado, la libertad de expresión cuenta con una mayor jerarquía que los derechos que buscan proteger quienes realizan la solicitud a que se olvide su información.

2. Europa

Luego de haber analizado el marco jurídico aplicado en Estados Unidos, realizaremos lo propio con Europa. Resulta inevitable a la hora de analizar el marco jurídico en Europa Continental en cuanto al derecho al olvido, mencionar la Sentencia arribada en el fallo Costeja, el cual marcó un antes y un después respecto al tema en cuestión. Como fue mencionado anteriormente en este trabajo, el Tribunal resolvió que las personas cuentan con la posibilidad de solicitar que se eliminen datos personales cuando su carácter sea ilegítimo, no sea pertinente o sea excesivo en cuanto al fin y tiempo transcurrido del hecho. Tal es así, que marcó un fuerte precedente en cuanto a la responsabilidad de los motores de búsqueda. Se formó entonces el derecho al olvido a favor de los ciudadanos quienes

cuentan con la posibilidad de desindexar la información de Google, sin que esto implique que se elimine, se podrá acceder a ella cuándo se busque de una forma diferente a la que se desindexe (por ejemplo el nombre de la persona de la que se trata la información).

En Europa consideran que esa es la mejor manera de preservar un equilibrio entre el derecho a la información y el derecho al olvido. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que el tratamiento de datos que realizan los motores de búsqueda deberá estar sometido a las normas que rigen en la Unión Europea acerca de protección de datos, reconociendo así el derecho a solicitar la desindexación de los datos personales de una persona con determinado enlace publicado en la red. Como consecuencia, se reconoce el derecho al olvido digital en Europa.

Luego de que se haya dictado la resolución del fallo Costeja, el derecho analizado cobró mucha relevancia internacionalmente y se terminó formalizando en el año 2018, establecido en el art. 17 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. En dicho artículo se establece de forma expresa el derecho al olvido como un derecho de supresión. Regula en determinadas circunstancias la posibilidad de solicitar a cualquier entidad que tenga tus datos personales a que los elimine, como manifestación propia del consentimiento. Una persona en Europa puede exigir que se elimine cualquier dato personal mediante una solicitud directa al responsable de una compañía con la que hayas tenido algún vínculo anteriormente.

Sin embargo, se debe diferenciar al derecho de supresión con el derecho al olvido ya que el segundo se aplica específicamente para buscadores de internet, teniendo como objetivo evitar que se difunda cualquier información personal siempre y cuándo cumpla con los principios de pertinencia establecidos en el art. 17 del Reglamento 2016/679. Desglosando la norma, se podrá limitar la divulgación de información personal en Internet cuándo la misma sea errónea, obsoleta o haya perdido trascendencia e interés público.

Es importante destacar que además del caso de España, quien cuenta con la Agencia Española de Protección de Datos Personales (AEPD), existe también el *Garante per la Protezione dei Dati Personali* en el caso de Italia. Estos órganos llevan mucho tiempo siendo los encargados de velar por la protección de los datos de las personas en Internet. Incluso se puede encontrar en la página de la AEPD una guía simple donde explica los pasos para realizar una petición de materia al olvido de modo que la sociedad pueda participar de la cuestión. Este instituto de carácter administrativo se encarga de decidir si corresponde o no la petición de desindexación de la información, y en caso de que el resultado sea negativo, quienes lo soliciten podrán intentarlo por medio de la vía penal. A

partir de este sistema, es que en la Unión Europea se logra una forma eficaz de materializar el derecho al olvido.

Entendiendo cómo funciona el derecho en Europa en cuanto al derecho al olvido digital, ¿se daría lugar a un pedido de este estilo cuando lo solicite una persona que cumplió una condena penal?

Brindaré una respuesta a esta incógnita desde el punto de vista de un caso alemán. En este país el derecho al olvido pasó a formar parte del ordenamiento jurídico a partir del libre desarrollo de la personalidad, el cual se encuentra amparado en el artículo 2, inciso 1 de su Ley Fundamental, en tanto dispone que: “Cada uno tendrá derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, en tanto no vulnere los derechos de otro y no atente al orden constitucional o a la ley moral”. De hecho, el Tribunal Constitucional de Karlsruhe (ciudad ubicada en Alemania) respaldó el derecho al olvido solicitado por una persona que fue condenada por asesinar a otras dos en un yate en el año 1982. La cuestión fue que cumplió la condena, fue liberado en el año 2002 y, en ese entonces, presentó una queja por los artículos donde aparecía la información de su caso contra el medio “Spiegel Online”.

La justificación que el ex convicto manifestaba, es que tras salir de la cárcel le resultaba muy difícil insertarse nuevamente en la sociedad, afectando y perjudicando su desarrollo personal y social por la exposición que tenía. En un principio la denuncia no habría tenido procedencia, pero luego el Tribunal de Karlsruhe determinó que el derecho a la libertad de expresión debe equilibrarse con los derechos personales, por lo que el caso volvió a los Tribunales Federales.

El motivo para que se haya dado una reapertura del caso, fue el tiempo transcurrido desde que se cometió el crimen. Se considera que al haber pasado tantos años ya no sigue siendo relevante para la sociedad, por lo que debe analizarse hasta qué punto importa más, si el acceso a esa información o la posibilidad de que la persona que ya cumplió la condena rearme su vida.

Es posible observar entonces, la diferencia entre la regulación en Estados Unidos y en la Unión Europea a partir de las disimilitudes culturales que tienen ambos sistemas. Mientras los norteamericanos confían en la libertad de mercado, en el antiguo continente optan por la regulación de los gobiernos. De esta manera, los segundos mencionados reconocen el derecho al olvido haciendo responsables a los buscadores del tratamiento de los datos personales de las personas, permitiendo la desvinculación de esa información de la fuente de origen, sin vulnerar así, el derecho a la información.

Sin lugar a dudas, en Europa la protección a la privacidad es mucho mayor que en otros países y en otros marcos jurídicos. Frente al pedido de derecho al olvido cuando se trate de una persona que cumplió una condena por un delito penal, siempre y cuando pase un tiempo razonable que provoque el desinterés de la noticia, se podría dar lugar en Europa a diferencia de Estados Unidos.

VI. Argumentos

Del desarrollo realizado anteriormente, se pueden observar cuáles son los derechos que entran en juego a la hora de analizar la controversia que el derecho al olvido implica cuando lo solicite una persona que cumplió una condena penal y pretende que se elimine determinada información. Si bien entendemos que el demandante lo exige porque existe una real afectación a su honor y su intimidad, lo cual, consecuentemente afecta en su posibilidad de reinsertar normalmente a la sociedad, permitir esto implica una gran vulneración a un derecho fundamental de la Constitución Nacional, la libertad de expresión y, por ende, al acceso a la información.

Asimismo, se realizó un repaso de cómo fue construido el instituto del derecho al olvido en nuestro país, como así también se observó cómo se resuelve esta problemática a nivel global, tanto en Estados Unidos como en Europa y a los diferentes puertos a los que se puede arribar según las ideologías de cada uno. Es por ello que procederé a realizar argumentos, para así poder llegar a una conclusión de si esta solicitud debería tener lugar en Argentina o no.

A. Argumentos a favor del derecho al olvido

1. Antecedentes penales

Uno de los grandes obstáculos con los que cuenta una persona que cometió un delito una vez que sale de la cárcel es el de los antecedentes penales, ya que son una limitante para los empleadores a la hora de buscar trabajadores. Si un empleador cuenta con la posibilidad de contratar a una persona que tiene antecedentes penales o una que no, seguramente elija a quien no los tiene, sin tener en consideración la posibilidad de perderse muchas cualidades u oportunidades de quien sí cuenta con ellos.

El foco estará puesto entonces en la publicidad, visibilidad y accesibilidad que se le da a los antecedentes penales. Siguiendo esta línea, cuanto más públicos sean éstos, más difícil va a ser para la persona reinsertarse en la sociedad. Sin embargo, debe ponderarse que si se mantienen en privado implicaría una puesta en peligro para la sociedad

encontrándose las personas en riesgo de ser víctimas de quien se ha demostrado que tiene una tendencia hacia la criminalidad. Para definir qué tan accesibles deben ser los antecedentes penales, se deben tener en cuenta diversos derechos que entran en juego, tales como la libertad de expresión, la transparencia judicial, la seguridad de la comunidad, la rehabilitación de las personas, como así también en la actualidad, debe observarse que con el avance de la tecnología es cada vez más complicado controlar la difusión de la información y esto no excluye a las condenas. Aquí entrará en juego la prioridad que cada país le otorga a los diferentes derechos para decidir la publicidad que se le dará a los antecedentes penales.

Es posible aproximarnos a una definición de los antecedentes penales como un instrumento utilizado para verificar circunstancias relevantes a un proceso penal, funcionando así no solo como una herramienta para el conocimiento del pasado, sino también para valorar a los individuos en el presente, lo cual lo va a afectar en el futuro. Mediante esta forma de controlar las infracciones cometidas por las personas, se construye un estigma, el cual las va a repercutir en su vida social a la hora de conseguir empleo, o a la hora de cumplir determinados roles sociales. Dicho esto, podemos establecer que las consecuencias del delito no terminan en la pena, sino que los antecedentes penales provocan que se los persiga al menos muchos años más, es una forma de diferenciar a quien ha cometido un delito del resto de la sociedad.

En Argentina, los antecedentes penales se encuentran regulados en la Ley Nacional nº 11.752, la cual fue creada en el año 1933 y sufrió tan solo una modificación, lo cual es un indicio de lo desactualizada que puede llegar a haber quedado dicha normativa, como así también, el desinterés que existe por modificar esta situación. En la actualidad, no es necesario como requisito no contar con antecedentes penales a la hora de conseguir un empleo en el sector privado, más allá de que una persona que cuente con esos registros esté en una situación de desventaja con una que no lo tiene. Sin embargo, en el sector público, es decir, los organismos estatales, es requisito carecer de antecedentes penales, sin importar el motivo por el cual los tengas. Puede suceder que una persona se encuentre altamente capacitada para obtener un empleo, pero por algún error a lo largo de su vida, como podrían ser, lesiones culposas, las cuales no tienen relación alguna con el ejercicio de su función, se encuentre limitado a obtener un empleo.

Ahora bien, corresponde hacer referencia al plazo que tienen los antecedentes penales hasta que los mismos se eliminen de los registros judiciales en Argentina. El mismo caduca después de que transcurran diez años a partir de la sentencia cuándo se trate de condenas condicionales (art. 27); una vez transcurridos diez años desde que se extingan

para el resto de las condenas a penas privativas de libertad; una vez que transcurren 5 años cuando se trate de condenas con pena de multa o inhabilitación. Es posible establecer que los plazos en Argentina resultan un tanto elevados para que la persona cuente con la posibilidad de reinsertarse nuevamente en la sociedad sin tener mayores dificultades. Si una persona que cuenta con antecedentes penales quisiera que los mismos sean olvidados, el único mecanismo que podría ser factible sería a través de la ley 25.364 de Protección de Datos Personales, donde podrían intentar pedir la solicitud de supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos personales que se encuentran en el Registro Nacional de Reincidencia.

Esta problemática fue identificada por otros países y han intentado disminuir los efectos negativos que tienen los registros de antecedentes penales. Por ejemplo, Venezuela decidió que se encuentra prohibido exigir el certificado de los mismos por parte de los empleadores para quienes se postulan a un empleo. Asimismo, México mediante la Ley Federal del Trabajo, prohíbe la discriminación laboral por motivo alguno. Sin embargo, la existencia de los antecedentes penales es relevante para los empleadores a la hora de seleccionar un individuo para un puesto de trabajo, por lo que eventualmente se podrían llegar a generar sistemas paralelos e ilegales de obtención de esa información que se considera necesaria. Por todo ello, una solución podría ser la aplicación del derecho al olvido cuando una persona que ya cumplió la condena no puede reincorporarse con plenitud en la sociedad. El Estado debería tener un rol fundamental, evitando que se estigmatice a la persona con pasado criminal y justamente esto no sucede. Incluso el Estado, asume un deber irrenunciable por imperativo constitucional de tener una función resocializadora. Justamente, cuando el registro de antecedentes penales trasciende la esfera judicial, se encuentra en riesgo la protección a la intimidad y a la dignidad. Con el avance de la tecnología las personas sufren de etiquetas de por vida, antes el registro criminal se encontraba limitado a documentos pertenecientes al Estado o informes policiales en los periódicos. En este sentido, por más de que la información era pública, la permanencia en el tiempo de esta era menor, ya que era más difícil acceder a ella.

La pregunta en la actualidad entonces es, ¿Los datos de acceso público cumplen el mismo rol que el estigma de los antecedentes penales? Considero que sí, que un empleador al tener tan fácil acceso a información a internet, cuenta con la posibilidad de crear sus propios antecedentes de la persona a la que quiere contratar y no tiene siquiera la necesidad de acceder al registro de antecedentes penales pertenecientes a la esfera judicial. Ahora bien, como mencionamos anteriormente, en Argentina el registro previamente mencionado determina una limitación temporal de diez años y esto es justamente para que el individuo que cometió un delito y cumplió la condena pueda

reinsertarse normalmente en la sociedad. Entendiendo esto, ¿No se debería limitar también el tiempo de accesibilidad a la información de datos de acceso público? Es decir, cuál es la razón para que cierta información perdure en el tiempo indefinidamente, condenando a una persona eternamente, aún cuándo cumplió la condena que le impusieron, y cierta información tenga un tiempo definido.

Dado que los antecedentes penales ya cuentan con una normativa que regula el plazo hasta que los mismos se eliminen, el derecho al olvido sería una buena solución para determinados casos donde la noticia ha devenido antigua, ha perdido relevancia y no permite que el individuo se reintegre normalmente en la sociedad. En este sentido, el senador Felipe Celli sostiene que la información, para evitar el etiquetamiento, no debe seguir siendo pública cuándo deja de ser útil, añadiendo textualmente: “Por otra parte, en un derecho penal moderno basado en el Estado de derecho, no puede decirse que la pena acompañará al delincuente durante toda su vida, porque ello implicaría establecer que existen ciudadanos de segunda clase. Ya demasiado lo castiga la sociedad cuándo lo marca y margina, impidiéndole reingresar a la vida libre con las mejores posibilidades para no delinquir y en igualdad de condiciones con las demás personas.”

Si bien los registros de antecedentes penales fueron creados para recopilar, procesar y brindar una base de datos relativa a los procesos penales que registran las personas, dicha información ha trascendido la esfera judicial y policial para convertirse en un elemento valioso en el ámbito laboral. Es por ello, que en la mayoría de las legislaciones analizadas, la información obrante en los registros tiene carácter reservado y así se establece expresamente en las normas específicas. Pero se incluye como excepción, que la información puede ser brindada cuando lo solicite un órgano judicial, policial o el propio interesado. Esto último permite que el certificado de antecedentes penales trascienda a terceros (comúnmente empleadores) y se desvirtúe la finalidad procesal e investigativa que debieran tener los Registros. Ello, con la consecuente afectación que tiene para la persona que registra algún antecedente.

Por todo esto, considero que existe una estrecha relación entre la función que cumplen los antecedentes penales y la solicitud del derecho al olvido. El hecho de que haya un plazo en el que perduren los antecedentes en el registro, es porque se considera que no se debe condenar eternamente a la persona que cometió un delito. Sin embargo, a esta norma se le agregó una gran problemática que es la masiva evolución de Internet y los medios de comunicación que impiden que se cumpla de forma correcta. Quien comete un delito, quedará grabado para siempre cuando se busque su nombre en un buscador, impidiendo que pueda reinsertarse normalmente en la sociedad, aun después de haber

cumplido la condena de prisión. El derecho al olvido puede funcionar para solucionar esta problemática y garantizar los derechos a quienes se los está vulnerando. En definitiva, considero que procederá aplicar el derecho al olvido una vez transcurrido el plazo durante el cual perduran los antecedentes penales.

2. El paso del tiempo

Como fue definido al principio del presente trabajo, el derecho al olvido se puede definir como el instrumento que puede tener una persona para eliminar y oponerse a que sus datos permanezcan publicados en Internet con una “noticia que ha devenido antigua o que perdió el interés público”. La propia definición nos lleva a entender que el paso del tiempo y la digitalización de la información debido a la difusión y permanencia de noticias, tiene un fuerte impacto en la vida social de las personas. En otras palabras, el paso del tiempo tiene una gran influencia en la relevancia que se le brinda a determinada información, la cual en el momento de haber sido publicada puede tener un interés público, por ser actual y estar conectada con la situación que se encuentra viviendo una población en particular, pero al transcurrir el tiempo, puede suceder que esa misma noticia haya perdido el interés específico que tenía en ese entonces. Justamente, este paso del tiempo puede generar que esa materia pierda interés o, por el contrario, que se transforme en un interés histórico o científico que funcionará en la historia como desarrollo de la cultura.

En la actualidad, los medios de comunicación utilizan los buscadores de internet como herramienta para publicar sus noticias, las cuales corresponden a un flujo de datos que permanecerá en la historia, ya que se puede volver atrás en el tiempo y con tan solo escribir el nombre de una persona, podrás obtener información de lo que hizo en el pasado, a diferencia de lo que sucedía antes, que la memoria era lo único que hacía que perduren. El rol de los buscadores entonces es, una vez que cuenta con la información, publicarla, almacenarla indefinidamente en el tiempo y que se encuentre a disposición de terceros. Sin lugar a dudas, se halla cada vez más en juego el derecho a la intimidad de las personas, más aún, cuándo resulta de la trata de datos personales, donde con buscar el nombre y el apellido se puede obtener una aproximación del perfil del individuo del que buscas obtener información, encontrándose expuesta la vida privada de la misma.

Sin lugar a dudas el funcionamiento de la tecnología en la actualidad desfavorece a las personas que cometieron delitos penales, aún cuándo hayan cumplido la condena, obteniendo así la libertad. A las personas que se les extinguió su responsabilidad penal, luego de transcurrido un tiempo determinado en el que no hayan delinquirido nuevamente cuentan con el derecho de que se eliminen sus antecedentes penales.

En un fallo de la Corte Suprema de Chile se analizó el derecho al olvido en materia penal y el punto principal en cuestión era la discusión entre la autodeterminación informativa por un lado, y la libertad de expresión y derecho a la información por el otro. Realizando un breve resumen del caso en cuestión, la parte actora solicita que se le ordene al medio de comunicación “El Mercurio” que elimine una publicación realizada por medio digital, donde informaba acerca del sobreseimiento del proceso del actor por un delito cometido contra la integridad sexual. Lo que solicita el demandante, es que se respete su reinserción en la vida social de una forma pacífica, ya que habían transcurrido más de diez años desde que se cometieron los hechos y no solo lo está afectando a él, sino que también a su familia. En cambio, la parte demandada exigía su ejercicio de la libertad de expresión ya que había publicado hechos reales y la Constitución ampara el derecho que tienen los medios de comunicación a informar a la sociedad por lo que no habría una afectación a la parte actora.

El punto en cuestión es que, el hecho de que hayan transcurrido más de diez años desde el día de cometidos los hechos y que se haya determinado un sobreseimiento de la persona, es motivo suficiente para que se le brinde la posibilidad a quien ha delinquido a mantener una vida privada, otorgándole el derecho al olvido. Es decir, lo que se busca proteger es el honor de las personas evitando que se difunda información que ha devenido antigua y que ha dejado de cumplir la función que cumplía en el momento en el que fue publicada volviéndose capaz de dañar a la persona que se le ha imputado un hecho criminal. Asimismo, la Corte Suprema de Chile señaló que: “...todavía no se divisa el beneficio actual para la libertad de expresión de mantener un registro digital detectable por cualquier motor de búsqueda informático, de una noticia que de todos modos puede ser consultada por métodos análogos mediante el ejercicio investigativo profesional de quien esté interesado en ello...”. De esta forma, se le busca dar un enfoque concreto y útil a la información, donde si realmente existe interés de actualizarse acerca del hecho realizado por el actor, existen métodos para encontrarlo, pero de otra forma, no tiene otra función más allá de limitar la libertad social de la persona. En este sentido, la información no deja de existir, simplemente se le deja de dar un acceso automático y facilitador que lo único que hace es complicar la reinserción a la sociedad del individuo.

Como se mencionó anteriormente, se encuentra en juego el derecho a la autodeterminación informativa. Esta es la posibilidad con la que cuenta cada persona titular de un dato personal, de controlar quiénes serán los destinatarios de esa información y qué uso se le dará a la misma. Bajo este concepto, a partir del fallo “Costeja” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, comenzó a desarrollarse, mediante la vía jurisprudencial, el derecho al olvido. La persona titular del dato personal contaría con el principio de que cierta información sea eliminada de los archivos, una vez que haya transcurrido el tiempo desde

que fue cometido el hecho para que la persona no quede prisionera de su pasado. Sin lugar a dudas, todavía no nos encontramos preparados para combatir el poder informático, pero de a poco se ha ido abandonando el concepto de intimidad como algo negativo, obligando a la sociedad y, por ende, al derecho, a pensar en darle un mayor protagonismo a la parte interesada, brindándole cierto control de la información.

Bajo este concepto, es factible otorgarle el derecho al olvido a una persona que cumplió una condena por la comisión de un delito penal, toda vez que el paso del tiempo implica que el hecho que tenía relevancia en ese entonces, deviene en intrascendente lesionando los derechos de estos. De este modo, no se permite la normal reinserción en la sociedad, quedando atados históricamente a una noticia antigua afeitándose el derecho al honor de las mismas. Una vez que la persona cumplió la condena penal que se le impuso, no tiene por qué seguir siendo condenado de por vida y merece tener las mismas oportunidades para obtener un empleo o involucrarse en ámbitos sociales como cualquier otra persona.

B. Argumentos en contra del derecho al olvido

1. Relevancia Pública

Otro punto a tener en cuenta a la hora de analizar si el derecho al olvido debe ser otorgado o no, es si se trata de una figura pública o una persona privada. Si bien en ambos casos se trata de personas físicas, no resulta de igual relevancia para la sociedad que, determinada acción, como podría ser un hurto, sea realizado por un candidato a presidente de la nación donde dicha acción tendrá una influencia a la hora de tomar la decisión de votarlo o no, o por una persona privada que en nada afecta al funcionamiento normal de la sociedad. No obstante, pueden haber hechos cometidos por personas privadas que también tengan trascendencia pública. Por ejemplo, en la conocida “Fiesta de Olivos” generada durante la pandemia de Covid-19, intervinieron tanto personas privadas como personas públicas (Presidente y Primera Dama). Es evidente que el hecho tuvo trascendencia por las personas públicas involucradas, el lugar donde ocurrió y la época en que sucedió. Pero también, existen delitos comunes (robo, secuestros extorsivos, etc.) cometidos por particulares desconocidos que por cuestiones de seguridad también son de interés en la opinión pública.

En este sentido, debemos mencionar en primer lugar, al individuo que no se encuentra expuesto públicamente, quien pasa desapercibido frente a los medios y a la comunidad. Su privacidad no va a ser afectada debido a que las decisiones que esta persona tome en su vida no tienen una gran relevancia para generar un fuerte impacto

social. La segunda, se trata de una persona públicamente expuesta, que por determinadas circunstancias alcanzó un grado de relevancia en la sociedad. A esta se la considerará como una mayor fuente potencial de información para los medios de prensa ya que lo que informen de ésta será de un gran interés social. Por lo tanto, la notoriedad que tienen las personas públicas lleva a que cualquier dato tenga una mayor utilidad para la sociedad lo cual los expondrá a mayores juicios de valor.

Sin dudas, los medios masivos de comunicación han vulnerado la intimidad y la vida privada de las personas, pero el punto en cuestión es cuando se trata de la privacidad de figuras públicas. Ante esto debemos preguntarnos, ¿Debe adoptarse una perspectiva diferente por la exposición que tienen estas personas? En determinadas circunstancias pueden ser invadidas estas zonas de reserva que la ley protege, sin la debida autorización de las personas públicas. Esto podría ser por ejemplo, cuándo un funcionario público incurre en un delito penal, sea de la gravedad que sea, ya que puede ser determinante en las funciones que vaya a ejercer o que se encuentre ejerciendo. Lo mismo para personas consideradas “famosas” en el mundo del espectáculo que pueden llegar a tener una determinada influencia sobre un conjunto de individuos.

Entonces, ¿el derecho al olvido digital debe ser igualmente aplicado para figuras públicas que para las personas privadas? Siguiendo con este lineamiento, considero que ya de por sí existen dudas de si el derecho al olvido debería ser aplicado para las personas privadas, por lo que cuando se trata de figuras públicas el criterio debería ser más fino aún por la importancia para la sociedad mencionada previamente que éstas tienen. De hecho, muchos de los actos que estas personas realicen deben ser grabados porque incluso pueden llegar a ser estudiados años después en los libros de historia, entendiendo así, que no se debe tener el mismo criterio para ambos tipos de personas. Es importante mencionar que esto no implica invadir la intimidad, sino conocer las actividades personales que repercutan en el cumplimiento de su cargo.

Asimismo, el día 28 de junio del año 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo en el marco de la causa “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas” en la que la parte actora solicitaba que se supriman determinados sitios donde mostraban información de sucesos ocurridos 20 años atrás, a los cuales se podía acceder a través del ingreso de su nombre en el motor de búsqueda que demanda. Justamente, en este fallo se discute la procedencia del derecho al olvido y, entre las cuestiones a analizar, se discute la relevancia pública que tiene Natalia Denegri y fue uno de los motivos por los que la Corte terminó resolviendo a favor de la parte demandada.

Entre los argumentos exponen la importancia de la libertad de expresión y el acceso a la información para el funcionamiento de una sociedad democrática. Los jueces que dictaminaron el fallo entienden que: “la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público —reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen—, exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran”. En este sentido, la Corte entiende que el interés público generado por la parte actora no debe ser olvidado, de hecho, es una condición para que permanezca en el tiempo. A su vez, llega a la conclusión de que el contenido que resulta de importancia para la sociedad cuenta con la protección que la Constitución Nacional le brinda a la libertad de expresión, por lo que si se busca desindexar una noticia de un buscador, se debe analizar de manera profunda.

El Tribunal que resolvió el fallo sostiene que la libertad de expresión tiene un mayor peso cuando se trata de información acerca de personas públicas o temas de interés público “por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano”. Distinto sería si se tratase de una noticia falsa o ilegítima, pero mientras sea acerca de un hecho verídico no significará una lesión hacia el honor y la integridad de la persona, y mientras hablemos de una figura pública, revestirá un gran interés para la sociedad y no puede ser olvidado. Siguiendo con esta línea argumentativa, que se “lesione” el honor de una persona, como podría ser para una alguien que cumplió una condena penal y desea que se olvide su pasado ya que lo perjudica para reinsertarse en la sociedad, no resulta argumento suficiente para lesionar la libre circulación de ideas, siempre y cuándo no haya falta de veracidad o inexactitud en la información que se divulga. Los acontecimientos que involucran a una persona pública hacen a la historia de una sociedad democrática y las personas que involucran a la misma tienen el derecho a conocer dicha información.

Finalmente, la Corte en el Fallo “Denegri” resolvió que: “Concretamente, no se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en internet y resulta accesible al público de acuerdo a su propia discreción y preferencias, restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la auto percepción de su identidad actual”. Según lo dispuesto en el art. 13 de la Convención Americana y lo establecido en la ley 23.062, entre las diferentes dimensiones de la libertad de expresión en internet, existe una sumamente valiosa que es la de los usuarios a acceder a la información. Es el derecho más fuerte cuando nos encontramos frente a datos de interés público, ya que a la hora de

desindexarlos, lo que estamos realizando es interrumpir el proceso comunicativo de la sociedad.

Ante lo expuesto previamente, cuando se trata de figuras públicas y siempre y cuando la información sea verídica, el derecho a la libertad de expresión tendrá un mayor peso en la colisión de derechos. No se debe analizar de igual manera cuando se trate de una persona pública o una privada, por lo que el derecho al olvido no debería tener procedencia cuando se trate de las primeras mencionadas.

2. Sensibilidad de los delitos penales

A la hora de considerar si se otorga el derecho al olvido cuándo lo solicite una persona que cumplió una condena o simplemente haya sido imputada por un delito penal, se debe considerar lo que significan este tipo de delitos para la sociedad. No resulta de igual relevancia que una persona solicite que se elimine una noticia suya de Internet cuando, a modo de dar un ejemplo, habría incurrido en una multa por deber dinero o libró un cheque sin fondos, que cuando lo solicite una persona que cometió un homicidio, un robo calificado o una violación.

Por lo general, cuando hablábamos de derecho al olvido hacíamos referencia al mismo sólo cuándo se trataba de informaciones crediticias, las cuales son consagradas por legislaciones sobre Protección de Datos Personales desde hace tiempo. Sin embargo, últimamente ha comenzado el desarrollo del derecho al olvido en un sentido más amplio en el cuál es válido preguntarse, más aún cuándo lo solicitan personas que cumplieron una condena por un delito penal, si ese derecho al olvido no significa que quienes lo soliciten cuenten con la posibilidad de borrar su pasado y reescribir su historia. Siguiendo con esta línea, no puede funcionar de igual manera el derecho al olvido en materia crediticia, que en caso de delitos penales con condena. Cuándo se trata de los segundos, se trata de información que existe en un expediente judicial y da cuenta de la comisión de un delito penal, por el cual el actor fue condenado posteriormente, por lo que es de interés público.

Como así lo establece la definición de derecho al olvido, el mismo tendrá lugar cuándo la noticia ha devenido antigua o ha perdido interés público. En otras palabras, que con el paso del tiempo la noticia publicada en cierto momento deje de cumplir la función que tenía en ese entonces y ya no sea de utilidad para la sociedad. Teniendo en cuenta esto, los delitos penales revisten un interés histórico respecto del comportamiento de las personas, ya que debe haber un control social de la actividad jurisdiccional. Es por este motivo que el

factor tiempo como elemento para decidir si corresponde o no la aplicación del derecho al olvido, deberá ser utilizado de manera exigente.

En este sentido, Palazzi (2014) señaló que el derecho al olvido en determinados ámbitos puede ser algo muy sensible, como el caso de los delitos penales y los plazos de los mismos. Agrega que: “si la condena estuviera firme, tampoco correspondería aplicar el plazo previsto en las leyes especiales para purgar el registro condenatorio (...) Estas normas en general se refieren sólo a los registros estatales, y tienen incidencia en el proceso penal pero no impiden a un medio periodístico o un buscador difundir información sobre la existencia del proceso o de la condena penal”.

Existe un fallo de la Corte Suprema de Chile llamado “A.G.L c/ El Mercurio” del año 2016 donde se solicitó a los buscadores de internet que se borre una publicación la cual informaba del sometimiento de un individuo a un proceso por un delito contra la integridad sexual. En un voto de disidencia, la Dra. Sandoval determina que: “El derecho a la información anulará el derecho al olvido a pesar del tiempo transcurrido en dos situaciones, a saber, para los hechos relacionados con la historia o cuando se trate de un tema de interés histórico y para los hechos vinculados con el ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública.”. Este voto sustenta que cuando se trata de delitos penales no pueden ser analizados de igual manera los factores para la procedencia del derecho al olvido puesto que conllevan de por sí un interés social especial.

Es importante agregar, que para que exista la posibilidad de eliminación de una noticia de estas características de Internet, deberían existir antecedentes que justifiquen esta medida, como podría ser una desestimación del delito, un sobreseimiento, o como fue mencionado previamente, que exista un plazo razonable de tiempo después de que la persona haya cumplido la condena. Esto, teniendo en cuenta que los delitos de este calibre son de alta connotación social y la noticia publicada que se pretende eliminar versa sobre un hecho que consta en un expediente público.

Asimismo, la Dra. Sandoval en su voto destaca que la Corte Suprema de Estados Unidos fue especialmente cautelosa cuando se trata de información de procesos judiciales, ya que es la manera de que haya un control social de la autoridad jurisdiccional. Entiende que el interés histórico debe tenerse en cuenta para resolver este conflicto de derechos, al decir que los delitos penales cuentan con un especial interés público. Más aún cuando publicar una noticia que es real no es un acto ilegal. En este caso, la parte demandada no incurre en una acción que lesione derechos fundamentales de las personas, distinto sería si la noticia publicada no es real o es excesiva.

Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de Amsterdam en el fallo Arthur Van M. v. Google Netherlands y Google Inc. Gerechtshof Amsterdam (31 de marzo de 2015). En el año 2012, el dueño de una empresa de *escorts* fue condenado a prisión por seis años por intentar contratar un asesino para quitarle la vida a su principal competidor. Este hecho fue grabado por un periodista del país mencionado, y finalmente este video fue reproducido en un famoso programa de televisión ese mismo año. Ante ello, la parte actora solicitaba que se remuevan del buscador las publicaciones que lo vinculan con el hecho por el que fue condenado y, al rechazar Google el reclamo, el demandante decidió realizar el reclamo ante un tribunal de Amsterdam. Para ello invocó el art. 46 de la ley holandesa de datos personales y el derecho al olvido reconocido en el caso “Costeja”.

El criterio aplicado fue que: “El actor tiene que soportar las consecuencias de sus propias acciones. Una de las consecuencias de cometer un delito penal es que la persona puede ser objeto de noticias negativas sobre su persona, y que esto va a dejar huellas en Internet, tal vez por mucho tiempo”. De esta forma se entiende que por más que haya transcurrido un lapso de tiempo “razonable” para solicitar la aplicación de este derecho, en algunos casos olvidar puede ser algo sumamente sensible, como son los delitos penales.

También sostuvo que: “La condena por un delito serio tal como el que fue objeto de juzgamiento y la publicidad negativa que ello implica, en general creará información sobre el individuo que permanecerá relevante. Las calificaciones negativas relativas a ese delito sólo serán ‘excesivas’ o ‘innecesariamente difamatorias’ en casos muy excepcionales, por ejemplo cuando la ofensa cometida es publicada y difundida sin una clara razón, con el solo fin de dañar al involucrado, y si el reporte no es factual sino más bien un intento de injuriar”.

En definitiva, en un caso de conflicto entre el derecho al olvido del pasado judicial, suprimiendo así datos sobre antecedentes penales y condenas pasadas, y el derecho a la información, el factor del plazo desde que ésta sucedió resulta determinante. Sin embargo, al considerarse los delitos penales de interés periodístico y público el derecho a la información debe prevalecer.

3. Libertad de expresión como eje de la democracia

Hasta ahora fueron planteados como argumentos en contra de que se otorgue el derecho al olvido, el hecho de que lo solicite una persona que tenga relevancia pública en la sociedad y la sensibilidad que conllevan los delitos penales. Sin embargo, existe también un factor de suma importancia con respecto a la otorgación del derecho al olvido que es el de la protección a la libertad de expresión y el acceso a la información.

En la balanza entrará en juego la sensibilidad y connotación social que tienen este tipo de delitos, lo cual estará protegido por la libertad de expresión, ante el derecho al honor o intimidad de la persona que solicita el olvido. No debemos dejar de tener en cuenta, el rol informativo que tiene internet para hacer prevalecer el derecho a la información en la sociedad. En este sentido, debe recordarse la resolución que emitió el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el año 2012 donde estableció que: "...el ejercicio de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión en Internet, es una cuestión que revista cada vez más interés e importancia debido a que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones...".

Retomando el fallo "Denegri" analizado precedentemente, semanas antes de que se dicté la resolución de este, la Corte invitó Amigos del Tribunal, es decir, a terceros ajenos al litigio, por lo general, especialistas en determinadas materias, a realizar presentaciones para colaborar con el Tribunal en la resolución del proceso. Atento a ello, Carlos Laplacete, orador de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentina (ADEPA), estableció que realizar búsquedas por internet es la herramienta principal para una gran cantidad de profesiones, por lo que limitar eso, en el fondo implica delimitar los carriles de difusión de esa información.

Tal es así, que resultaría disfuncional que un investigador en algunos años concurriera a un buscador, inserte los nombres de los actores del caso "Denegri", por dar un ejemplo, y que los resultados sean nulos, sería preocupante para el debate público. Al mismo tiempo, Carlos Laplacete expuso que en el momento en el que se publica la información, debe cumplir determinados criterios que la Corte ha establecido a lo largo del tiempo para la protección a la intimidad (Real Malicia, doctrina Campillay, Ponzetti de Balbin). Siempre y cuándo se respeten estos límites, la decisión de editar la información le corresponde al periodista o al medio de comunicación y no a cualquier persona que se considere afectada por la misma. Sería imprudente que cualquier dato pueda ser sustraído por medio de los particulares, o por la decisión de un funcionario por lo que se entiende por interés público.

Según así lo resuelve la Corte Suprema de Justicia en el fallo de mención, lo que propone la actora en la demanda realizada implicaría una vulneración del derecho a la libertad de expresión el cual se encuentra regulado en el art. 14 de la Constitución Nacional, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la ley 26.032. La Corte Suprema en diversas ocasiones ha remarcado la importancia que tiene este derecho de raigambre

constitucional para el régimen democrático al establecer que “[e]ntre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal” (Fallos: 331:1530, entre otros).

Atento a ello, en caso de que se otorgue el derecho al olvido a una persona que ha cumplido una condena por un delito penal, sin lugar a dudas se estaría vulnerando la posibilidad de que la sociedad acceda a información de suma relevancia, se estaría limitando la oportunidad de que las personas sepan quienes son los individuos que integran el ámbito en el cual conviven. De ese modo lo dispone la Corte en la sentencia del fallo Denegri: “Si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público —reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen—, exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacear a quienes conforman —y conformarán— dicha sociedad sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto.”.

Con respecto al paso del tiempo también se debe ser cuidadoso para otorgar o no el derecho al olvido. No es lo mismo cuando se involucra a un delito penal que cuando se trate de cuestiones crediticias. Por ende, el tiempo es relevante pero no es el único factor a tener en cuenta. Son muchos los factores que se deben analizar, se debe considerar si finalmente la persona fue culpable de la noticia de la que se lo acusaba, si la información era verídica, si no resultaba excesiva, si la persona que cometió el delito ya cumplió la condena, cuánto es el tiempo que transcurrió y si es suficiente para el hecho cometido, entre otras cuestiones. Allí es donde entrará en juego la libertad de expresión, se debe analizar qué tan relevante es que la sociedad sepa que determinada persona cometió dicho acto y si eso pesa más que el transcurso del tiempo y la intimidad de la persona.

En suma, en la balanza de los derechos que involucran el derecho al olvido, del estudio realizado se desprende que Internet es una herramienta muy importante para que se brinde la libertad de expresión y el acceso a la información, lo que llevará a una sociedad democrática. No se debería limitar porque implicaría una censura de la información que se encuentra disponible y, a su vez, se estarían eliminando datos históricos. Por todo esto, no debería proceder el derecho al olvido cuándo lo solicite una persona que cumplió una condena penal y pretende que se elimine su pasado judicial de Internet.

VII. Conclusiones

A modo de conclusión, se justificará cuando se debe dar lugar a una solicitud de derecho al olvido por parte de una persona que cumplió una condena por un delito penal y cuándo no. Según el análisis realizado previamente, llegamos a la respuesta de que este derecho podría tener lugar en Argentina, sin embargo, se debe establecer con mayor precisión en qué situaciones.

Del trabajo se desprende que el plazo transcurrido desde que sucedió el hecho publicado en la noticia tiene una gran relevancia para dirimir esta incógnita. Como fue visto, los antecedentes penales cumplen un rol fundamental para la reinserción en la sociedad del individuo que fue condenado a prisión y finalmente obtuvo la libertad. En este sentido, luego de transcurridos diez años, el delito se elimina de los registros de antecedentes penales, mientras que si aún no transcurrió dicho lapso temporal, la persona contará con estos precedentes en los registros. Es por ello que, considero que para que una persona tenga éxito en el reclamo de eliminación de la información, en primer lugar debe haber transcurrido el plazo establecido por el Código Penal en su art. 51. Justamente, dicha normativa fue pensada para la resocialización del ex convicto, y los plazos tienen una razón de ser, por lo que no encuentro motivo para que se ejerza el derecho al olvido cuándo aún no se cumplió con los mismos.

En el pasado, sin la existencia de Internet, una persona que cometía un delito y obtenía la libertad, al cabo de 10 años dejaba de ser estigmatizada por la sociedad ya que sus registros de antecedentes penales eran eliminados y no tenía mayores dificultades a la hora de obtener un empleo o para vincularse normalmente entre las personas. Sin embargo, con la aparición de Internet esto cambió, ya que estos individuos cuentan con un doble registro de antecedentes penales y, de hecho, este último provocado por los buscadores de Internet no tiene un tiempo límite. Ahora bien, una vez que el plazo de diez años sucede, la cuestión de si debe tener lugar o no el derecho al olvido resulta más compleja, sobre todo por tratarse de delitos penales con la ya explicada sensibilidad que estos conllevan para la sociedad.

Asimismo, no resulta sencillo que se limite a los medios de comunicación o un buscador para comunicar acerca de procesos judiciales o de condenas penales. Si bien el hecho de que esta información permanezca eternamente en Internet implicaría la imposibilidad de reinserirse en la sociedad para el individuo ya que de cierto modo se

encuentra condenado socialmente por tiempo indefinido, no se debe olvidar la libertad de expresión y el derecho a la información.

Por consiguiente, en Argentina estos derechos son de raigambre constitucional, se encuentran protegidos por entenderse fundamentales para el funcionamiento de una sociedad democrática imponiéndose ante otro tipo de derechos. De tal manera, ello implica no solo la posibilidad de expresarse libremente y emitir la postura de cada uno, sino que es un derecho colectivo a tener acceso a la información de la sociedad en la que conviven. Otorgar el derecho al olvido en estos casos, significa ser imprudentes con la libertad democrática de un país, no en el sentido que nunca deba tener lugar, pero si ser sumamente cuidadosos con la aplicación de éste. Una sociedad que carece de la posibilidad de expresarse, tampoco posee libertad plena.

De igual modo, si bien establecimos que cuando se cumpla el plazo de diez años desde que la persona cumplió la condena se podría llegar a otorgar el derecho al olvido, no resulta de la misma manera cuando se trata de figuras públicas. Esta clase de personas por determinadas circunstancias, como podrían ser cargos políticos, por el ejercicio de su profesión, por la influencia que generan en la sociedad, entre otros factores, generan que lo que suceda en su vida sea relevante para la comunidad en la que conviven. Dada esta situación, considero que por más que haya transcurrido el lapso de tiempo establecido, cuando se trata de delitos de relevancia pública, de ninguna manera puede ser olvidado y prevalecerá la libertad de expresión y el acceso a la información. Un ejemplo de esto podrían ser los delitos por corrupción, los cuales son cometidos por funcionarios públicos. La información sobre esta clase de hechos es de suma relevancia para la sociedad, las personas deben estar informadas de cómo son sus gobernantes ya que son elegidos por la población y deben rendir cuentas. Asimismo, este tipo de accionar influye en la historia misma de una República.

En consecuencia de todo lo expresado, es posible establecer que cuando no haya transcurrido el plazo de diez años desde que se cumplió la condena, no es factible aspirar a una petición de derecho al olvido, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, en el caso de que haya pasado el lapso mencionado, tampoco se podría otorgar cuando se trate de una figura pública. Son dos situaciones, donde no habría margen de discusión. Además, como regla general, considero que se debe priorizar el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información por sobre el derecho al honor y a la reinserción social del individuo, al momento de estudiar un caso con posibilidades de aplicar el derecho bajo estudio. Sin embargo, al ser un tema de tal complejidad y trascendencia, entiendo que debe ser analizado caso por caso. Corresponderá ponderar el lapso de tiempo transcurrido y la

gravedad del delito cometido, para poder sopesar que trascendencia, interés o importancia pueda tener para la sociedad la noticia del caso. Si bien no hay un plazo “correcto” o preestablecido para medir si una publicidad o información siguen revistiendo interés, ello deberá ser objeto de un estudio concreto y evaluando todas las circunstancias. No tengo dudas respecto a que el derecho al olvido apareció para quedarse y que seguirán habiendo planteos de este tipo. Con la evolución o construcción de la jurisprudencia y las nuevas normativas que surjan se irá forjando el derecho analizado en el trabajo, no pudiendo perder de vista la importancia que tiene para la vida de las personas la información en las redes sociales.



Universidad de
San Andrés

VIII. Bibliografía

- Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Derecho al olvido en internet.
- Álvarez Caro, M. (2014). "Reflexiones sobre la sentencia del TJUE en el asunto «Mario Costeja»(C-131/12) sobre derecho al olvido". Barcelona: Revista Española de Derecho Europeo, n°51 (octubre):165-87. Recuperado de <http://revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/286-reflexiones-sentencia-tjue-asuntos-mario-costeja-derecho-olv>.
- Anónimo. (2019). La corte alemana respalda el "derecho al olvido" de un asesino condenado en 1982. Diario la Vanguardia. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/internacional/20191128/471926964740/la-corte-alemana-respalda-el-derecho-al-olvido-de-un-asesinado-condenado-en-1982.html>
- Arribas Rodriguez, M. (2021). Derecho al olvido vs. Derecho a la información. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/proteccion-datos/derecho-al-olvido-vs-derecho-a-la-informacion-2021-08-04/>
- Basterra, M. (2016). El Derecho al Olvido en Materia Penal – Visión de la Corte Suprema de Chile. Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales - No 3. Ed: Dunken.
- Bennett, S. C. (2012). The "Right to be forgotten": reconciling EU and US perspectives. *Berkely Journal of International Law*, 30 (1), 161- 195.
- Bidart Campos, G. (1993). La estabilidad del empleado público Id SAIJ: DACA930189.
- Cisilino, A. (2019). La Corte Suprema ratifica prohibición de monitoreo de contenido en Internet. Recuperado de <https://abogados.com.ar/la-corte-suprema-ratifica-prohibicion-de-monitoreo-de-contenido-en-internet/22843>

- De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (13), 53-66.
- Del Campo, A. (2017). Hacia una Internet libre de censura II : Perspectivas en América Latina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- García Moreno, L. (2015). El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales: especial referencia a los menores de edad.
- García Ramírez, S y Gonza, A. (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- Jiménez-Castellanos Ballesteros, I. N. M. A. C. U. L. A. D. A. (2019). El Conflicto Entre El Derecho Al Olvido Digital Del Pasado Penal Y Las Libertades Informativas: Las Hemerotecas Digitales:(A Propósito De La Sentencia Del Tribunal Constitucional, De 4 De Junio De 2018 Y De La Stedh De 28 De Junio De 2018, Caso MI Y Ww Contra Alemania). *Revista De Derecho Político*, (106).
- Leturia, F. (2016). Fundamentos Jurídicos del Derecho al Olvido ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos? *Revista Chilena de Derecho – vol.43 n.1* . Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000100005
- Mieres, Luis Javier, “El derecho al olvido digital”, documento de trabajo 186/2014 del Laboratorio de Alternativas, España, pág. 36. Recuperado de <http://www.fundacionalternativas.org/>.
- Moreno Bobadilla, Angela. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Revista de Comunicación*, 18(1), 259-276. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.26441/RC18.1-2019-A13>
- Ojeda Vazquez, J. (2012). *Reinserción social y función de la pena*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5013671>
- Palazzi, P. (2006). Caducidad de los datos personales por el transcurso del tiempo en el derecho argentino. Recuperado de <https://web-s-ebsohost-com.eza.udesa.edu.ar/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=de56dc43-2bf3-4f40-8add-991ab27f497b%40redis>

- Palazzi, P. (2009). El “derecho al olvido” en la ley de protección de datos. Editorial Astrea. Recuperado de:
<https://fragmentosdederechoshumanos.files.wordpress.com/2018/05/el-derecho-al-olvido-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-palazzi-pablo.pdf>
- Palazzi, P. A.. (2014). Derecho al olvido en Internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés). *La Ley* (t.2015 - A).
- Palazzi, P. A. (2019). *Delitos contra la intimidad informática* (Colección Derecho y Tecnología). Buenos Aires: Pablo Andrés Palazzi.
- Puccinelli, O. R. (2016). El “derecho al olvido” en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet. Recuperado de <https://web-s-ebsohost-com.eza.udes.edu.ar/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=7c6ffcc7-1690-4b3f-8211-93c2e457033c%40redis>
- Rivera, Julio César, Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Tº I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 272
- Cifuentes, S. (1995). La intimidad y el honor de los vivos y de los muertos. *El Derecho*, 162, 404.
- Rojas, S. Z. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*, (13), 1.
- Simón Castellano, P. 2012. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Silberleib, L. (2016). El derecho al olvido y la persistencia de la memoria - Información, Cultura y Sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas 32, pp. 125-136. Buenos Aires.
- Tomeo, F. (2022). El derecho al olvido digital. Diario La Nación. Argentina.
- Vallilengua, L.G. (2016). Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: La difusión no consentida de imágenes, pp 162-190. La Rioja.

Jurisprudencia:

- A.G.L. c/ El Mercurio. Corte Suprema de Justicia de Chile, dictado en autos en su rol N° 22.243- 2015. (21 de enero de 2016). Recuperado de:
<https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/09/Dcho-Olvido-Chile.pdf>

- Arthur Van M. v. Google Netherlands y Google Inc. Gerechtshof Amsterdam (Corte de Apelaciones de Amsterdam). (31 de marzo de 2015).
- C. c/Organización Veraz, ED, 188-520. Juzgado Civil n° 36. (12 de noviembre de 1999). Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de noviembre de 2011). Recuperado de: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fontevecchia%20y%20D'amico%20v.%20Argentina.pdf>
- CNC, Sala B, "Romano Larrocca José Gerardo c/ Editorial perfil S.A s/ Daños y perjuicios". (03/09/2001)
- Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (28 de junio de 2022).
- Google Spain, S.L. y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos Personales y Mario Costeja Gonzalez. TJUE (Gran Sala). (13 de mayo de 2014).
- Julio Cesar Campillay c /La Razón, Cronica y Diario Popular s/ Constitución Nacional – Derechos y Garantías – Libertad de Expresión Derecho de Información – Derecho de Prensa y de Crónica – Replica – Responsabilidad Civil. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (15 de mayo de 1986).
- Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (3 de diciembre de 2019).
- Patito Jose Angel y otro c/ Diario La Nación y otros y otro s/ Daños y Perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (24 de junio de 2008).
- Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (11 de diciembre de 1984).
- Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (28 de octubre de 2014).
- Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986. (7 de marzo de 2019).